

ESTATUTOS

ZURICH CHILE SEGUROS GENERALES S.A.

TITULO PRIMERO, NOMBRE, DURACIÓN, DOMICILIO Y OBJETO.

ARTICULO PRIMERO. Se constituye una sociedad anónima especial con el nombre de **ZURICH CHILE, SEGUROS GENERALES S.A.** (la “Sociedad” o la “Compañía”), la que se regirá por estos estatutos, por las disposiciones de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis sobre sociedades anónimas y su respectivo Reglamento, por el Decreto con Fuerza de Ley número doscientos cincuenta y uno de veinte de Mayo de mil novecientos treinta y uno y por las disposiciones legales y reglamentarias que le sean aplicables.

ARTICULO SEGUNDO. La duración de la Sociedad será indefinida.

ARTICULO TERCERO. La Sociedad tendrá su domicilio en la ciudad de Santiago y podrá establecer Agencias o Sucursales en el país o en el extranjero.

ARTICULO CUARTO. La Compañía tiene por objeto:

- 1) Asegurar y reasegurar a base de primas, las operaciones de seguros y reaseguros comprendidas dentro del primer grupo a que se refiere el Decreto con Fuerza de Ley número doscientos cincuenta y uno de veinte de Mayo de mil novecientos treinta y uno, o a que se refieran o reglamenten leyes o decretos posteriores o resoluciones de la Comisión para el Mercado Financiero y cubrir cualquier otro riesgo que autorice la ley.
- 2) Desempeñar las Agencias, Administración o Sucursales de otras Compañías de Seguros nacionales o extranjeras.
- 3) Adquirir el activo y hacerse cargo del pasivo y de los contratos pendientes de otras Compañías de Seguros.

TITULO SEGUNDO. CAPITAL Y ACCIONES.

ARTICULO QUINTO: El capital de la Sociedad es de \$50.495.515.780 dividido en 179.202.472 acciones, sin valor nominal, íntegramente suscrito y pagado.

ARTICULO SEXTO. Cuando un accionista no pague oportunamente todo o parte de las acciones por él suscritas, la Compañía podrá vender en una Bolsa de Valores Mobiliarios por cuenta y riesgo del moroso, el número de acciones que sea necesario para pagarse de los saldos insolutos y de los gastos de enajenación, reduciendo el título a la cantidad de acciones que le resten.

TITULO TERCERO. DE LA ADMINISTRACIÓN.

ARTICULO SÉPTIMO. La Sociedad tendrá un directorio compuesto de cinco miembros titulares, elegidos por la Junta Ordinaria de Accionistas. Los directores durarán un año en sus funciones y al término de dicho periodo el directorio se renovará totalmente, y los directores podrán ser reelegidos indefinidamente. El Directorio celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán a lo menos una vez al mes, en las fechas, horas y lugar predeterminado por el Directorio, y las segundas cuando las cite el Presidente por iniciativa propia o a petición de un Director. Las reuniones del Directorio se constituirán con la mayoría absoluta de los Directores y los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Directores asistentes con derecho a voto, resolviendo en caso de empate el voto del que presida la reunión.

No se requerirá citación para las sesiones ordinarias de Directorio.

Las citaciones a reuniones se efectuarán de acuerdo a lo que disponga el reglamento.

Se faculta expresamente al Directorio para que, con el acuerdo unánime de todos los Directores en ejercicio, pueda celebrar sesiones ordinarias y extraordinarias en cualquier punto del país e incluso en el extranjero.

Asimismo, el Directorio podrá sesionar mediante medios tecnológicos, en la medida que se asegure que todos quienes concurran a la sesión estén permanentemente comunicados y se extienda un certificado en cada acta por el Presidente y el Secretario en la cual se deje constancia de los directores que concurrieron a distancia por medio tecnológicos. Se entenderá que participan en las sesiones aquellos directores que, pese a no encontrarse presentes, están simultánea y permanentemente comunicados a través de conferencia telefónica, videoconferencia o cualquier otro medio tecnológico autorizado por la Comisión para el Mercado Financiero. En estos casos, la asistencia y participación del director en la sesión será certificada por el Presidente o por quien lo reemplace, y del secretario del Directorio, debiendo constar este hecho en el acta que se levante de la misma.

El directorio tendrá la remuneración que anualmente le fije la Junta de Accionistas.

ARTICULO OCTAVO. El Directorio tendrá la representación judicial y extrajudicial de la Compañía y, para el cumplimiento del objeto social, lo que no será necesario acreditar a terceros, está investido de todas las facultades de administración y disposiciones que la Ley o este estatuto no establezcan como privativas de las Juntas de Accionistas. Lo anterior no obsta a la representación que compete al Gerente General, conforme lo dispone el artículo cuarenta y nueve de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis sobre sociedades anónimas.

ARTICULO NOVENO. Los Directores quedarán afectos a las incompatibilidades a que se refieren los artículos treinta y cinco, treinta y seis y cuarenta y nueve de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis sobre sociedades anónimas. Si se produjere la vacancia de un cargo de director, deberá procederse a la renovación total del Directorio en la próxima Junta Ordinaria de Accionistas que debe celebrar la Compañía y en el intertanto el Directorio designará un reemplazante.

ARTICULO DÉCIMO. En la primera reunión que se celebre después de la Junta Ordinaria de Accionistas en que se haya hecho la elección del Directorio, éste elegirá de su seno un Presidente y un Vicepresidente. El Vicepresidente, en ausencia del Presidente, hecho que no será necesario acreditar ante terceros, lo reemplazará en todas las funciones y atribuciones propias de dicho cargo, contenidas en la ley y en los estatutos sociales. Actuará de secretario del Directorio el Gerente General o la persona especialmente designada para este cargo. Son atribuciones y deberes del Presidente.

- 1) Presidir las sesiones del Directorio y de las Juntas de Accionistas y convocar a las sesiones del Directorio.
- 2) Firmar, en unión con el Gerente que actúe como Secretario, los títulos de las acciones.
- 3) Cumplir los acuerdos del Directorio y firmar las escrituras o documentos que exigiere el cumplimiento de estos acuerdos, cuando expresamente no se hubiere designado otra persona para hacerlo.
- 4) Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en los Estatutos, las resoluciones de las Juntas de Accionistas y del Directorio.
- 5) Tomar, en caso de urgencia en que no sea posible reunir el Directorio, todas las medidas que sean necesarias a los intereses de la Compañía, debiendo reunir y dar cuenta al Directorio a la mayor brevedad.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO.

La Compañía tendrá un Gerente General que será designado por el Directorio y estará premunido de todas las facultades propias de un factor de comercio y todas aquellas que expresamente le otorgue el Directorio. Sin perjuicio de las facultades que corresponden al Directorio, al Gerente General corresponderá la representación

judicial de la compañía, estando legalmente investido de las facultades establecidas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil y tendrá derecho a voz en las reuniones de Directorio, respondiendo con los miembros de él de todos los acuerdos perjudiciales para la Compañía y los accionistas cuando no constare su opinión contraria en el acta.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO. El Directorio podrá conferir mandatos y delegar parte de sus facultades en el Gerente General, Gerentes, Subgerentes o Abogados de la Compañía, en un Director o en una Comisión de Directores y, para objetos especialmente determinados, en otras personas.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO. Queda facultado el Directorio para que bajo la responsabilidad personal de los Directores que concurran al acuerdo respectivo, distribuya dividendos provisionales durante el ejercicio con cargo a las utilidades del mismo, siempre que no hubiere pérdidas acumuladas.

TITULO CUARTO. DE LAS JUNTAS.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO. Los accionistas se reunirán una vez al año en Juntas Ordinarias dentro del cuatrimestre siguiente al balance. Estas Juntas se constituirán en primera citación, con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto y en segunda citación, con las que se encuentren presentes o representadas, cualquiera que sea su número y los acuerdos, en ambos casos, se adoptarán con la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas con derecho a voto, salvo que estos estatutos o la ley establezcan mayorías superiores.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO. Los accionistas tendrán derecho a un voto por acción que posean o representen, pudiendo acumularlos o distribuirlos en las votaciones, como lo estimen conveniente.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO. Sólo en Juntas Extraordinarias de Accionistas, podrán adoptarse acuerdos de las siguientes materias:

- 1) La disolución de la Compañía.
- 2) La transformación, fusión o división de la Compañía y reforma de sus estatutos.
- 3) La emisión de bonos o debentures convertibles en acciones.
- 4) La enajenación del activo fijo y pasivo de la Compañía o del total de su activo, en los términos que señala el número nueve del artículo sesenta y siete de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis sobre sociedades anónimas.
- 5) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si se trata de Sociedades filiales, en cuyo caso la aprobación del Directorio será suficiente.
- 6) Las demás materias que por ley o por los estatutos corresponden a su conocimiento o a la competencia de las Juntas de Accionistas.

Las materias referidas en los números uno, dos, tres y cuatro sólo podrán acordarse en Juntas celebradas ante Notario, quién deberá certificar que el acta es expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la reunión. Toda Junta Extraordinaria se constituirá en primera citación con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto y en segunda citación, con las que asistan, cualquiera que sea su número, y los acuerdos se adoptarán con la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas con derecho a voto, salvo en los casos en que la ley o el reglamento establezcan un quórum superior.

TITULO QUINTO. BALANCE Y UTILIDADES.

ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO. Al treinta y uno de Diciembre de cada año se practicará un balance general de las operaciones de la Compañía. Salvo acuerdo diferente adoptado en la Junta respectiva, por la

unanimidad de las acciones emitidas, la Compañía deberá distribuir anualmente como dividendo entre sus accionistas a prorrata de sus acciones, a lo menos el treinta por ciento de las utilidades líquidas de cada ejercicio. La parte de las utilidades que no sea destinada por la Junta a dividendos pagaderos durante el ejercicio, ya sea como dividendos mínimos obligatorios o como dividendos adicionales, podrá en cualquier tiempo ser capitalizada, previa reforma de estatutos, por medio de la emisión de acciones liberadas o por el aumento del valor nominal de las acciones, o ser destinada al pago de dividendos eventuales en ejercicios futuros.

TITULO SEXTO. EMPRESA DE AUDITORÍA EXTERNA

ARTICULO DÉCIMO OCTAVO. La Junta Ordinaria de Accionistas nombrará anualmente una empresa de auditoría externa regida por el Título XXVIII de la ley número dieciocho mil cuarenta y cinco, a fin de que examinen la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la sociedad, con la obligación de informar, por escrito, a la próxima Junta Ordinaria de Accionistas sobre el cumplimiento de su mandato.

TITULO SÉPTIMO. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

ARTICULO DÉCIMO NOVENO. La Compañía se disolverá por la ocurrencia de cualesquiera de las causales establecidas en la ley.

ARTICULO VIGÉSIMO. Disuelta la Sociedad, su liquidación será practicada por la Comisión para el Mercado Financiero, salvo que ésta autorice a la Compañía para que practique su propia liquidación, conforme al artículo setenta y cinco del Decreto con Fuerza de Ley número doscientos cincuenta y uno. Sin perjuicio de lo previamente indicado, la Sociedad podrá presentar proposiciones de convenio extrajudicial a todos sus acreedores, las cuales previamente deben ser autorizadas por la Comisión para el Mercado Financiero para producir sus efectos, conforme al artículo setenta y seis y siguientes del referido Decreto con Fuerza de Ley, o por las normas legales que lo reemplacen o sustituyan.

TITULO OCTAVO. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO VIGÉSIMO PRIMERO. Las diferencias que ocurran entre los accionistas en su calidad de tales, o entre éstos y la Compañía o sus administradores, sea durante la vigencia de la Compañía o durante su liquidación, serán resueltas por un árbitro nombrado de común acuerdo entre las partes, o en defecto de dicho acuerdo, por la Justicia Ordinaria. El árbitro tendrá la calidad de arbitrador.

ARTICULO VIGÉSIMO SEGUNDO. En todo lo no previsto en estos estatutos, se estará a lo dispuesto en la Ley sobre Sociedades Anónimas y a las normas reglamentarias de ésta.